

DOCTRINA GENERAL

EL TRATADO ADAMS-ONÍS Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Raúl ANDRADE OSORIO

SUMARIO: I. Nacimiento de la Constitución de Cádiz y del Tratado Transcontinental. II. Análisis del paralelismo del Tratado Adams-Onís y la Constitución de Cádiz.

I. NACIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ Y DEL TRATADO TRANSCONTINENTAL

En 1808 Napoleón invadió España y los reyes fueron obligados a abdicar en favor del hermano del emperador.¹

En relación con Carlos IV, se celebró el convenio de 5 de mayo de 1808, concluido y firmado en Bayona, con Napoleón emperador de los franceses en virtud del cual se le cede la corona de los dominios españoles.²

Respecto del príncipe de Asturias, Fernando de Borbón, se signó un tratado el 10 de mayo de 1808, en la misma localidad francesa, en el que el heredero se adhirió a la renuncia hecha por su padre al trono de España, así como a sus derechos de sucesión.³

Por otro lado, Napoleón, aconsejado por Murat, plantea la idea de instaurar una Constitución en España, por lo que se reunió en

¹ Cfr. Rafael Almarza, Ángel, "Hispanoamérica ante la Constitución de Cádiz", *Relatos e historias en México*, año IV, núm. 43, marzo de 2012, p. 50.

² Del Cantillo, Alejandro, *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón desde el año de 1700 hasta el día*, Imprenta de Alegría y Charlain, Madrid, 1843, pp. 713 y 714.

³ *Ibidem*, pp. 714 y 715.

Bayona una asamblea compuesta por clero, nobleza y pueblo llano, con objeto de redactar un proyecto de Constitución y someterlo a debate. Existieron tres proyectos de Estatuto. En el primero de ellos, Napoleón, con poco conocimiento de la realidad política de España, lo fundamenta en la Constitución francesa del 13 de diciembre de 1791 y en otras disposiciones. Las observaciones propuestas y modificaciones hechas al primer proyecto dieron lugar a un segundo, cuyo contenido en lo fundamental es igual al anterior, con la salvedad de que anula el artículo referente a la abolición de la Inquisición, radicalizando en general la intolerancia religiosa. La institución del Senado aparece en el tercer proyecto, motivado en buena medida por las deficiencias técnicas del segundo, en el cual hay, además, diversos artículos nuevos referentes a la Regencia y a los virreinos de América y Asia. Los dos títulos de la Regencia y el Senado son casi una reproducción íntegra de la normativa francesa. El 15 de junio se constituye en el Palacio del Obispado Viejo de Bayona una asamblea de diputados pertenecientes a diversas provincias, con el fin de buscar soluciones a los problemas políticos, entre los que se encontraba la aceptación de las abdicaciones de Bayona y la aprobación de un Estatuto. La convocatoria de Bayona, publicada en la Gaceta de Madrid, hacía constar que el número de diputados no debía sobrepasar los 150, elegidos entre el clero, la nobleza y el pueblo. El número de diputados en la sesión inicial fue de 65. Los datos que tenemos acerca de las sesiones nos indican que las dos primeras se dedicaron a la presentación de José Bonaparte, rey desde el 7 de junio. En la tercera comienza el debate sobre el proyecto de Constitución, que fue repartido impreso entre los diputados para que aportasen sus observaciones y enmiendas. En la sesión del 20 de junio fue cuando se leyó el proyecto de Constitución.⁴

Mientras tanto, para dirigir la guerra contra los franceses, se organizaron algunas juntas de gobierno en España. La más importante fue la Junta Central y Gubernativa de España e Indias, que asumió

⁴ Cfr. Fernández Giménez, María del Camino, "El Senado en el Estatuto de Bayona: origen del debate parlamentario en las Cortes de Cádiz", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol XXII, México, 2010, pp. 237 y 238.

la responsabilidad de dirigir el destino del imperio en ausencia del monarca.⁵

En esas épocas, la Junta Central confió en nombre del Rey el cargo de ministro plenipotenciario cerca del gobierno de los Estados Unidos a Luis de Onís González López y Vara,⁶ pero una intervención del ministro francés impidió que el gobierno de los Estados Unidos le aceptasen, considerándose neutral en la contienda que por aquel entonces desangraba a España.⁷

La guerra de independencia española y la subsiguiente penuria en que quedó sumido el país, dieron ventajas territoriales que consiguieron los norteamericanos a costa de territorio del imperio español, por lo que era necesario llegar a un acuerdo que pusiera término a la expansión estadounidense hacia la Nueva España y arreglara, por otra parte, las mutuas compensaciones económicas de que ambas partes se creían acreedoras por presas hechas por corsarios de una y otra nacionalidad u otras causas; las negociaciones fueron lentas y repletas de incidentes e incomprensiones.⁸

A un año del establecimiento de la Junta Central, en un esfuerzo por fortalecer su legitimidad, decidió convocar a elecciones para el establecimiento de las Cortes Generales en 1810, antes de disolverse y conformar un Consejo de Regencia.⁹

La Junta Central, antes de disolverse, reguló a través de un decreto del 29 de enero de 1810 la constitución de las Cortes, organizadas en dos estamentos: el Popular, compuesto por los procuradores de las provincias, y el de Dignidades, integrado por los grandes de España, arzobispos y obispos.¹⁰

⁵ Cfr. Rafael Almarza, Ángel, "Hispanoamérica ante la Constitución de Cádiz", *Relatos e historias en México*, año IV, núm. 43, marzo de 2012, pp. 50 y 51.

⁶ Cfr. De Onís, González López y Vara, *Memoria sobre las negociaciones entre España y los Estados Unidos de América que dieron motivo al tratado de 1819*, Imprenta de D.M. de Burgos, Madrid, 1820, p. IV del Prólogo.

⁷ Cfr. Solano Costa, Fernando, "Las fronteras hispano-norteamericanas", *Cuadernos de Investigación: Geografía e Historia*, vol. 2 (1), 1976, p. 47.

⁸ Cfr. Antonio Ayala, José, "Las relaciones diplomáticas entre España y Estados Unidos durante el trienio liberal (1820-1823)", *Anales de la Universidad de Murcia. Filosofía y Letras*, Universidad de Murcia, Secretariado de Publicaciones, vol. 36, núm. 1-2, curso 1977-1978, p. 240.

⁹ Cfr. Rafael Almarza, Ángel, *op. cit.*, pp. 51 y 52.

¹⁰ Bertelsen Repetto, Raúl, *El Senado en España. Estudios de historia de la administración*, Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1974, p. 35, en Fernández Giménez, María del Camino, *op. cit.*, p. 242.

Las Cortes Generales y Extraordinarias de España e Indias iniciaron sesiones el 24 de septiembre de 1810 en la isla de León y luego se trasladaron al oratorio de San Felipe Neri en la ciudad de Cádiz.¹¹

El primer presidente de las Cortes fue Ramón Lázaro de Dou y secretario interino Pérez de Castro. En la primera sesión fueron aprobados una serie de principios que inspirarían el nuevo orden a seguir, de los que destaca el de soberanía nacional: "Hallarse los Diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación, legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, en que reside la soberanía nacional". Y también el de separación de poderes: "Se establecía la separación de los tres Poderes, reservándose las Cortes el ejercicio del legislativo". En sesión del 23 de diciembre se dio a conocer el nombre de los trece miembros de la Comisión de elaboración de la Constitución: Agustín Argüelles, José Pablo Valiente, Pedro María Ric, Francisco Gutiérrez de la Huerta, Evaristo Pérez de Castro, Alfonso Cañedo, José Espiga, Antonio Oliveros, Diego Muñoz Torrero, Francisco Rodríguez de la Bárcena, Vicente Morales, Joaquín Fernández de Leyva y Antonio Joaquín Pérez. El 17 de agosto de 1811, el secretario de la Comisión de Constitución, Pérez de Castro, notificó al Congreso que se habían concluido "las dos primeras y principales partes del trabajo que se le había encomendado, a saber. La formación de un Proyecto de Constitución política para la nación española, y que ansiosa de satisfacer la justa impaciencia de la nación entera y de sus diputados, y de cumplir lo ofrecido, tendría el honor de presentar el día siguiente su trabajo en las Cortes". Ya en 1811, el 25 de agosto el presidente de las Cortes abrió el debate del proyecto que dará lugar a la Constitución: "...Hoy se empieza a discutir el proyecto formado para arreglo y mejora de la Constitución política de la nación española, y vamos a poner la primera piedra del magnífico edificio que ha de servir para salvar a nuestra afligida Patria, y hacer la felicidad de la Nación entera, abriéndonos un nuevo camino de gloria..."¹²

¹¹ Cfr. Rafael Almarza, Ángel, *op. cit.*, pp. 51 y 52.

¹² Fernández Giménez, María del Camino, "El Senado en el Estatuto de Bayona: origen del debate parlamentario en las Cortes de Cádiz", *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, vol XXII, México, 2010, pp. 242 y 243.

Los debates constitucionales culminaron en enero de 1812 con la redacción de la Constitución que fue promulgada el 19 de marzo de 1812.¹³

Mientras tanto, Luis Onís en una carta dirigida al Virrey de la Nueva España, el 1 de abril de 1812, aseveró lo siguiente:

... Este gobierno se ha propuesto nada menos que fijar sus límites en la embocadura del río Norte o Bravo, siguiendo su curso hasta el grado 31 y desde ahí tirando una línea recta hasta el mar Pacífico, tomándose por consiguiente las provincias de Nuevo Santander, Coahuila, Nuevo México y parte de la provincia de Nueva Vizcaya y Sonora. Parecerá un delirio este proyecto a toda persona sensata, pero no es menos seguro que el proyecto existe, y que se ha levantado un plan expresamente de estas provincias por orden del gobierno, incluyendo también en dichos límites la isla de Cuba, como una pertenencia natural de esa República. No hay paraje quizá en nuestras Américas, en donde no haya emisarios napoleónicos y de este gobierno: estos se unen en todas partes para fomentar la guerra civil y la independencia, pero con distintas miras; pues Napoleón quiere que le sirvan estos americanos para su proyecto, y ellos fingiendo que trabajan para él, obran para sí.¹⁴

El 20 de julio de 1812, se firma en Veliky Louky un tratado de amistad, unión y alianza entre España y Rusia, *en la inteligencia de que fue ratificado por las Cortes Generales de Cádiz*, el 2 de septiembre del mismo año, sin la sanción del rey por ausencia y cautividad.¹⁵ *Este es el primer instrumento de derecho internacional que se signa y ratifica bajo la vigencia de la Constitución de Cádiz.*

El 19 de marzo de 1813 se signa en Estocolmo, un tratado de paz y amistad entre España y Suecia, el artículo 3, establece: "...Su majestad el rey de Suecia reconoce por legítimas las cortes generales y extraordinarias reunidas en Cádiz, así como la Constitución que ellas han decretado y sancionado..."; la ratificación de la convención de

¹³ Cfr. Rafael Almarza, Ángel, "Hispanoamérica ante la Constitución de Cádiz", *Relatos e historias en México*, año IV, núm. 43, marzo de 2012, pp. 51 y 52.

¹⁴ Niceto de Zamaconis, *Historia de México*, vol. 8, Barcelona, México, J. F. Parres, 1879, pp. 297 y 598.

¹⁵ Del Cantillo, Alejandro, *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón desde el año de 1700 hasta el día*, Imprenta de Alegría y Charlain, Madrid, 1843, pp. 722 y 723.

derecho internacional corrió a cargo de las cortes y se verificó el 5 de mayo de 1813, en las mismas condiciones de ausencia del monarca.¹⁶

El 11 diciembre de 1813 Napoleón y Fernando VII firmaron un tratado en Valençay, en donde se estipuló que el “deseado” debía regresar a España como monarca legítimo.¹⁷ Pero tanto el Consejo de Regencia como las Cortes reaccionaron con indignación ante la firma de este Tratado, que ponía en entredicho las competencias constitucionales de los representantes de la nación española y los acuerdos de alianza con la Gran Bretaña.¹⁸

Los regentes se negaron dignamente a tal humillación y las cortes de Cádiz no sólo no aprobaron su conducta sino que expedieron el decreto de 2 de febrero de 1814, en el cual, entre otras cosas, se contenía la disposición de no reconocer por libre al rey, ni, por lo tanto, prestarle obediencia hasta que en el seno de las mismas cortes hiciese el juramento prevenido en el artículo 173 de la Constitución.¹⁹ El precepto en cita, establece lo siguiente:

Art. 173. El Rey, en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando entre a gobernar el Reino, *prestará juramento ante las Cortes* bajo la fórmula siguiente: “N. (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas; juro por Dios y por los Santos Evangelios que defenderé y conservaré la religión Católica, Apostólica, Romana, sin permitir otra alguna en el Reino; *que guardaré y haré guardar la Constitución política y leyes de la Monarquía española*, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella; que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del Reino; que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes; que no tomaré jamás a nadie su propiedad, y que respetaré sobre todo la libertad política de la Nación y la personal de cada individuo; y si en lo que he jurado, o parte de ello, lo contrario hiciere, no debo ser obedecido, antes aquello en que contraviniera, sea nulo y de ningún valor. Así, Dios me ayude y sea en mi defensa, y si no, me lo demande.

¹⁶ *Ibidem*, pp. 723 y 724

¹⁷ *Ibidem*, pp. 726 y 727.

¹⁸ Cfr. Varela, Suanzes-Carpegna, “La Constitución de Cádiz en su contexto español y europeo (1808-1823)”, *Memorias del Congreso ACE*, 26 de enero de 2012, p. 17.

¹⁹ Del Cantillo, Alejandro, *op. cit.*, p. 728.

El 20 de enero de 1814, en Basilea, se firmó un tratado de amistad y alianza entre España y Prusia, el cual fue ratificado únicamente por las cortes generales del reino el 8 de marzo de ese año, pues se consideraba en ausencia el monarca; los decretos de promulgación estaban redactados de la siguiente manera: “...Su Majestad Católica Fernando VII, rey de España y *durante su ausencia y cautividad la regencia del reino legítimamente elegida por las cortes generales y extraordinarias...*”²⁰

En marzo de 1814, con este ambiente tan poco propicio aparentemente para restaurar el absolutismo, Fernando VII abandonó su retiro francés y se trasladó a España.²¹

El 5 de febrero de 1814, se firmó en Londres un convenio entre las coronas de España e Inglaterra para la adjudicación de efectos y buques represados a Francia, en la inteligencia de que lo signó Fernando VII y las ratificaciones se canjearon el 26 de abril, empero, desconocemos si ésta corrió a cargo de las Cortes de Cádiz.²²

El 4 de mayo de 1814, en Valencia, el monarca expidió un decreto por medio del cual se derogaba la Constitución de Cádiz y todos los decretos aprobados por las Cortes, declarándolos “...nulos y sin ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo...”²³

Las relaciones normales con los Estados Unidos no se reanudaron hasta diciembre de 1815. Onís fue reconocido en Washington y Erwing en Madrid. El tema de los límites fue enseguida suscitado. El 10 de septiembre de 1816 por Real Ordenanza quedaba autorizado Onís para concluir un Tratado de Amistad y límites con el Gobierno de la Unión, si bien esta disposición no fue acompañada de las instrucciones pertinentes, teniéndose que basar en los antecedentes existentes. La negociación no podía ser fácil. La sublevación de la América hispana, el aislamiento de España y su falta de recursos

²⁰ *Ibidem*, pp. 728 y 729.

²¹ Cfr. Varela, Suanzes-Carpegna, “La Constitución de Cádiz en su contexto español y europeo (1808-1823)”, *Memorias del Congreso ACE*, 26 de enero de 2012, p. 17.

²² Del Cantillo, *op. cit.*, pp. 729 y 730.

²³ *Decretos del Rey Don Fernando VII. Año Primero de la Restitución al Trono de las Españas*, Imprenta Real, Madrid, 1816.

bélicos y económicos contrastaba con la decisión norteamericana de beneficiarse de este estado de cosas aun con el empleo de la guerra.²⁴

La cuestión planteada por Monroe, secretario de Estado, era que España cediese todos los territorios situados al este del Mississippi a cambio de la frontera del Colorado; la española era la cesión de las Floridas y el señalamiento del Mississippi como frontera. No se llegó a algún acuerdo. Otra propuesta formulada por los Estados Unidos fue la compra de las Floridas. Onís no era partidario de la venta, sino de que España consiguiese una estabilización de fuerzas por medio de la intervención de algunas potencias, sobre todo Inglaterra y Francia, aunque en la negociación se tuviesen que ceder las Floridas a una de ellas. Se intentó agotar este sistema sin que diese resultado alguno de importancia. Norteamérica, en cambio, se decidió a adoptar una política de hechos consumados y con el pretexto de operaciones de policía una vez (expedición Bankhead-Kenly) y de castigo a los indios seminolas otra (expedición del general Jackson), se apoderaron de la Florida con excepción de la plaza de San Agustín. Dio resultado el apetecido porque el gobierno español comprendió que no tenía otro remedio que transigir. Reanudadas las negociaciones por parte de Onís, de acuerdo con las instrucciones emanadas por real orden de 25 de abril de 1818 y, tras una serie de oferta y contraofertas en las que tomó parte el ministro de Francia se llegó a la confección del tratado.²⁵

El 22 de febrero de 1819, se signó en Washington, D.C., un documento de carácter internacional, entre Su Majestad Católica (léase Rey de España), por conducto de su enviado extraordinario y ministro plenipotenciario cerca de los Estados Unidos de América, Luis de Onís González López y Vara, con los Estados Unidos de América a través de su secretario de Estado, John Quincy Adams.

John Quincy Adams siempre creyó que, durante su desempeño como secretario de Estado, entre 1817 y 1825, había rendido a su patria el más grande servicio al lograr, gracias a su intuición política y a su habilidad negociadora, la firma del tratado con España largamente buscado, que le dio a los Estados Unidos, no sólo las Floridas sino la definición de la frontera con los dominios españoles, desde

²⁴ Cfr. Solano Costa, Fernando, "Las fronteras hispano-norteamericanas", *Cuadernos de Investigación: Geografía e Historia*, vol. 2 (1), 1976, p. 48.

²⁵ *Ibidem*, pp. 48 y 49.

el río Sabina entre Texas y la Luisiana hasta el océano Pacífico, a la altura del paralelo 42.²⁶

Por su parte, don Luis de Onís sostuvo que el tratado con los Estados Unidos, además de ser sumamente complicado y difícil, era absolutamente necesario para impedir el rompimiento con los Estados Unidos, que era de temer arrastrase en pos de sí la pérdida de la América Septentrional. Tratábase, pues, de evitar ese peligro; de fijar las fronteras de Nueva España y del Nuevo México de un modo conveniente, alejando aquellas preciosas posesiones a los americanos lo más que fuese posible.²⁷

El tratado internacional se celebró con la finalidad de "...consolidar de un modo permanente la buena correspondencia y amistad que felizmente reina entre ambas partes [...] terminar con todas sus diferencias y pretensiones por medio de un tratado que fije con precisión los límites de sus respectivos y confinantes territorios en la América Septentrional..."²⁸

El tratado internacional fue examinado y aprobado por el senado de los Estados Unidos de América, firmado por el Presidente y canjeado por Luis de Onís y por el secretario de Estado de aquel gobierno, en el entendido de que fue remitido a España a principios de marzo de 1819 con el cónsul de Su Majestad, Luis Zamorano.²⁹

La ratificación del tratado por España no se realizó debido a varios incidentes que surgieron. El principal fue la negativa de los Estados Unidos a reconocer la concesión hecha por el Rey en 1817 de extensas porciones de terrenos en Florida al duque de Alagón, al conde de Puñonrostro y al señor Vargas. El gobierno norteamericano se sintió burlado, ante el valor que suponían aquellas tierras. En España las intrigas cortesanas frustraron una pronta decisión de legalización del tratado.³⁰

²⁶ Adams, John Quincy, *Memoirs*, v. IV, 22 de febrero de 1819, pp. 273-276, en González Ortiz, María Cristina, "John Quincy Adams, el provecho moral y práctico de un diario", *Estudios de Historia Moderna y Contemporánea de México*, núm. 25, enero-junio de 2003, p. 54.

²⁷ De Onís, González López y Vara, *Memoria sobre las negociaciones entre España y los Estados Unidos de América que dieron motivo al tratado de 1819*, Imprenta de D.M. de Burgos, Madrid, 1820, p. 98.

²⁸ *Ibidem*, p. (8) del Apéndice.

²⁹ *ibidem*, p. 100.

³⁰ Cfr. Antonio Ayala, José, "Las relaciones diplomáticas entre España y Estados Unidos durante el trienio liberal (1820-1823)", *Anales de la Universidad de Murcia. Filosofía y*

El absolutismo tampoco duraría mucho. Tras los intentos fallidos de Mina, Porlier, Richard, Renovales y Lacy de acabar con él por la fuerza, el 1 de enero de 1820 el Pronunciamiento de Riego logró tan ansiado objetivo.³¹

En febrero de 1820 fue enviado a los Estados Unidos el general Francisco Dionisio Vives con nuevas instrucciones sobre la materia, cuando el tiempo fijado para la ratificación —seis meses— había caducado y cuando el cambio político liberal podía dar una nueva orientación a las negociaciones.³²

La caída del absolutismo trajo consigo el restablecimiento de la Constitución de Cádiz. Fernando VII, que tanto la odiaba, se vio obligado a acatarla el 10 de marzo de 1820.³³

Las negociaciones entre Vives y Adams llegaron a un punto muerto. No obstante, la amenaza que pendía del recurso a la violencia para ocupar “en depósito” la Florida aunque no se hubiese ratificado el tratado, no se lleva a cabo después del mensaje del presidente Monroe al Congreso el 9 de mayo de 1820; la cuestión queda diferida hasta saber la decisión del gobierno español. El nuevo régimen liberal instaurado en España hace, además, *necesaria la intervención constitucional de las Cortes en la posible aprobación del tratado*.³⁴

Así pues, en sesión secreta de 3 de octubre de 1820, las cortes autorizaron la cesión de las Floridas oriental y occidental que se menciona en los artículos 2 y 3 del tratado transcontinental, pero se produjeron ciertas disensiones entre las partes contratantes que estuvieron a punto de anular lo pactado. En relación con las concesiones de tierras que el rey había otorgado al duque de Alagón y al conde de Puñonrostro, las cortes las declararon nulas, pero las fincas no fueron consideradas dentro de la cesión general a los Estados Unidos de América, sino que encargaron al gobierno que se beneficiase al tesoro público. Los Estados Unidos, que estaban en posesión material de todo el territorio cedido desde 1810, que se veían obligados a devolver la provincia

Letras, Universidad de Murcia, Secretariado de Publicaciones, vol. 36, núm. 1-2, curso 1977-1978, p. 241.

³¹ Varela, Suanzes-Carpegna, “La Constitución de Cádiz en su contexto español y europeo (1808-1823)”, *Memorias del Congreso ACE*, 26 de enero de 2012, p. 17.

³² Cfr. Antonio Ayala, José, *op. cit.*, p. 241.

³³ Varela, Suanzes-Carpegna, *op. cit.*, p. 21.

³⁴ Antonio Ayala, José, *op. cit.*, p. 243.

de Tejas, notaban cierta oposición en los Estados para ratificar el tratado, en atención a que no fue ratificado por España dentro del plazo estipulado, por lo que se negaban a aceptar lo decretado por las cortes. Hubo que exhibir otra ratificación que reservadamente y por precaución se llevaba extendida en los términos que deseaban los Estados Unidos.³⁵

II. ANÁLISIS DEL PARALELISMO DEL TRATADO ADAMS-ONÍS Y LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Con base en nuestra investigación podemos afirmar que existe un interesante recorrido entre los sucesos que culminan en la promulgación y vigencia de la Constitución de Cádiz y el proceso de negociación, firma y ratificación del tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites entre S.M. Católica y los Estados Unidos de América.

Lo primero que salta a la vista es que don Luis de Onís González López y Vara fue nombrado ministro plenipotenciario cerca de los Estados Unidos de América por la Junta Central ante la ausencia del monarca por estar en cautiverio en Bayona; la junta en cita, es la que a la postre convocó a las Cortes que expidieron la Constitución Gaditana.

Lo segundo que llama nuestra atención es que precisamente los acontecimientos que orillaron a la Junta Central a convocar a la constitución de las Cortes, esto es, llenar el vacío de poder que generó la ausencia del monarca por estar preso y la invasión de Napoleón a España, fue la razón que pretextaron los Estados Unidos de América a no reconocer a don Luis de Onís como ministro plenipotenciario, al sostener una supuesta neutralidad ante la situación que imperaba en esa época. Lo tercero que es de destacar, es que precisamente la declaración de nulidad de la Constitución de Cádiz, con la concomitante vuelta al absolutismo de Fernando VII, es lo que destraba el proceso de negociación del tratado, pues es hasta ese momento en que los Estados Unidos de América (diciembre de 1815), reanuda-

³⁵ Del Cantillo, Alejandro, *Tratados, convenios y declaraciones de paz y de comercio que han hecho con las potencias extranjeras los monarcas españoles de la casa de Borbón desde el año de 1700 hasta el día*, Imprenta de Alegría y Charlain, Madrid, 1843, pp. 822 y 823.

ron relaciones con España, al reconocer a Onís en Washington y al embajador Erwing por su contraparte en Madrid.

El cuarto punto de coincidencia se verifica al momento de la ratificación del instrumento de derecho internacional, pues si bien es verdad que se signó y se canjeó por los Estados Unidos de América durante la vigencia del absolutismo, lo cierto es que fue necesario que retornara la vigencia de la Constitución Gaditana para que el 3 de octubre de 1820, las cortes generales de la nación española, autorizaran y ratificaran el Tratado Adams-Onís, esto es, durante la vigencia del Trienio Liberal.

Cabe mencionar que si bien es cierto que el Tratado Transcontinental no fue el primero que se negoció y ratificó bajo la vigencia de la Constitución de Cádiz, pues esa distinción corresponde a la convención que se signó el 20 de julio de 1812, consistente en un tratado de amistad, unión y alianza entre España y Rusia, también lo es que fue la primera convención de derecho internacional de gran calado que se ratificó con el rey y las cortes generales de manera conjunta y de acuerdo con la norma fundamental gaditana.

En diverso orden de ideas, respecto a la ratificación del tratado hemos observado que las Cortes Generales no tenían esa facultad expresa, dado que el artículo 131, a la letra dispuso lo que a continuación se transcribe:

Artículo 131. Las facultades de las Cortes son: Primera. Proponer y decretar las leyes, e interpretarlas y derogarlas en caso necesario. Segunda. Recibir el juramento al Rey, al Príncipe de Asturias y a la Regencia, como se previene en sus lugares. Tercera. Resolver cualquier duda, de hecho o de derecho, que ocurra en orden a la sucesión a la corona. Cuarta. Elegir Regencia o Regente del reino cuando lo previene la Constitución, y señalar las limitaciones con que la Regencia o el Regente han de ejercer la autoridad real. Quinta. Hacer el reconocimiento público del Príncipe de Asturias. Sexta. Nombrar tutor al Rey menor, cuando lo previene la Constitución. Séptima. *Aprobar antes de su ratificación los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio.* Octava. Conceder o negar la admisión de tropas extranjeras en el reino. Novena. Decretar la creación y supresión de plazas en los tribunales que establece la Constitución; e igualmente la creación y supresión de los oficios públicos. Décima. Fijar todos los años a propuesta del Rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pie en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra. Undécima. Dar

ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen. Duodécima. Fijar los gastos de la administración pública. Décimatercia. Establecer anualmente las contribuciones e impuestos. Décimacuarta. Tomar caudales a préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la nación. Décimaquinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias. Décimasexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversión de los caudales públicos. Décimaséptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos. Décimaoctava. Disponer lo conveniente para la administración, conservación y enajenación de los bienes nacionales. Décimanona. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominación de las monedas. Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas. Vigésimaprima. Promover y fomentar toda especie de industria y remover los obstáculos que la entorpezcan. Vigésimasegunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educación del Príncipe de Asturias. Vigésimatercia. Aprobar los reglamentos generales para la Policía y sanidad del reino. Vigésimacuarta. Proteger la libertad política de la imprenta. Vigésimaquinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos. Vigésimasexta. Por último pertenece a las Cortes dar o negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitución ser necesario.

De lo anterior, se desprende que la Constitución Gaditana estipuló que las Cortes estaban facultadas para aprobar, previa a su ratificación, los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio, esto es, nada se dice respecto a la cesión de territorio, cuestión que estimamos es normal, dado que es innatural que una norma fundamental prevea dicha cuestión, porque los Estados nacionales pueden contemplar extender sus dominios, no así perderlos.

Ahora, consideramos que la aprobación de las cortes del Tratado Adams-Onís es jurídicamente válida, a pesar de lo anteriormente precisado, porque no debe inadvertirse que el artículo 172 estableció lo siguiente: "Artículo 172. Las restricciones de la autoridad del Rey son las siguientes: Cuarta. No puede el Rey enajenar, ceder o permutar provincia, ciudad, villa o lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español".

Como se ve, la Constitución de Cádiz prohibió expresamente al monarca enajenar, ceder o permutar alguna parte del territorio español, de ahí que ante la necesidad de aceptar hechos consumados

como fue la posesión de los Estados Unidos de América de territorio español, en específico, las Floridas, era necesaria la intervención de las Cortes, puesto que el Rey por sí mismo no tenía atribuciones para ratificar la convención internacional, sino al contrario, le estaba expresamente vedado.

La situación particular hizo necesario que se conjuntaran las máximas autoridades del reino de España, esto es, el monarca y las cortes, dado que estas últimas fueron quienes restringieron la potestad real y, en consecuencia, son las jurídicamente facultadas para diluir ese escollo constitucional, asimismo, era necesaria la intervención del Rey, por ser el Jefe de Estado en términos de lo estatuido en el artículo 171, fracción décima de la Constitución de Cádiz.

En resumen, el resultado de nuestra investigación es que el Tratado Adams-Onís *no* fue el primer instrumento internacional que se signó y ratificó bajo la vigencia de la Constitución Gaditana, pero sí constituye la primera convención de derecho internacional de gran calado que se ratificó con el rey y las cortes generales de manera conjunta y de acuerdo con la norma fundamental de mérito.